



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFC1

REGISTRO N° 86/2026

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de enero del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala de Feria de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la señora jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los señores jueces Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci, como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver en la causa **FRE 10163/2025/1/CFC1**, del registro de esta Sala, caratulada "**ORTIZ DE LATIERRO, Bernardo Alberto s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el Fiscal General, Mario A. Villar, y ejerce la defensa de Bernardo Alberto Ortiz de Latierro, Martín Osvaldo Hernández.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los jueces Carbajo y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia resolvió, en lo pertinente, "**1º) REVOCAR la resolución dictada en el marco del habeas corpus. 2º) CONFIRMAR la denegatoria de la prisión domiciliaria...**" (ver pág. 8 de la resolución recurrida).



II. Contra dicha decisión la defensa particular de Bernardo Alberto Ortiz de Latierro interpuso recurso de casación, que fue concedido con fecha 7 de enero de 2026.

III. En primer término, el impugnante señaló que "el fallo resulta en general arbitrario porque se sustenta en un camino de confusiones, errores conceptuales, contradicciones y apreciaciones dogmáticas, desnaturalizando el centro del análisis, que no debe ser otro que - ante la evidencia acreditada y no controvertida de la gravedad del estado de salud del detenido, la ausencia acreditada y no controvertida de respuestas médicas básicas por parte del estado, la ausencia acreditada y no controvertida de omisiones graves del estado- poner fin al acreditado trato inhumano, vejatorio y visiblemente peligroso para la integridad física y la vida del detenido, enfermo y mayor de 70 años, hacia una 'modalidad' de detención, que no se encuentra prohibida, ni por la Ley 24767, ni menos aún por la Ley 24.660, ni menos por el plexo normativo constitucional y supranacional" (pág. 5 del recurso).

Refirió que "la resolución impugnada incurre en una contradicción interna insalvable, al reconocer expresamente la gravedad del estado de salud del Sr. Ortiz de Latierro, la existencia de patologías severas y la necesidad de controles médicos adecuados, y sin embargo disponer la continuidad de la detención intramuros en un ámbito





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFC1

que carece de la complejidad necesaria para atender dicho cuadro" (pág. 9).

Por otra parte, remarcó que "en autos consta que: no se garantizan controles médicos periódicos adecuados; no existe seguimiento especializado acorde a las patologías; el Servicio Penitenciario Federal no dio respuesta eficaz a los requerimientos judiciales; el Ministerio de Seguridad omitió respuestas concretas para viabilizar una modalidad alternativa de detención" (pág. 10).

Citó jurisprudencia atinente a sus alegaciones.

Finalmente, adujo que la resolución recurrida otorga una preeminencia indebida a consideraciones formales vinculadas al proceso de extradición, en desmedro de derechos fundamentales de jerarquía constitucional y convencional.

En consecuencia, solicitó se case la decisión recurrida, se reestablezca el habeas corpus favorable y/o se revoque el rechazo al planteo de detención domiciliaria, y, en efecto, se disponga la prisión domiciliaria de Ortiz de Latierro, o toda otra medida inmediata y eficaz que garantice su vida e integridad física.

Por último, hizo reserva del caso federal.

IV. En ocasión de celebrarse la audiencia de informes a tenor del art. 465 bis CPPN, con fecha 16 de enero de 2026, estuvieron presentes mediante videoconferencia el doctor Martín Osvaldo Hernández por la defensa particular de Ortiz de Latierro,



quien también estuvo conectado desde el Servicio Penitenciario Federal.

En dicha oportunidad, el abogado defensor, -además de acompañar sus argumentos por escrito-, hizo uso de la palabra y solicitó el cese inmediato de la detención intramuros de su asistido, ratificando el pedido de detención domiciliaria con todos los cuidados y medidas de seguridad que se requieran.

Expresó que la omisión injustificada de la jueza del caso en realizar la junta médica, llevó al nombrado a estar 42 días en detención sin un análisis que permitiera a los jueces evaluar la petición de arresto domiciliario.

Se refirió al cuadro de salud de gravedad que padece, el cual, según sostuvo, se ha visto empeorado en la detención por no recibir atención médica adecuada.

Señaló que dicha situación se reiteró en el nuevo lugar de detención donde no recibe atención médica específica para sus dolencias ni le proveen la medicación necesaria.

Añadió que la sentencia no se basó en las constancias del caso porque de allí se desprende que tiene arraigo constatado y que siempre estuvo a disposición de la justicia por lo que no se advierten los riesgos procesales señalados.

Sostuvo que la sentencia de España que fue acompañada muestra que la expectativa de pena no es tal como para sostener su detención y que es un argumento intolerante hacer primar los compromisos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFCI

asumidos por el Estado Argentino en materia de extradición por sobre los derechos humanos.

También hizo uso de la palabra el interno Ortiz De la Tierra quien expresó las dolencias que padece y el miedo que tiene a no contar con atención médica cardiovascular en caso de tener una emergencia.

Por su parte, el Fiscal General, Mario A. Villar, presentó breves notas, en las que solicitó que se rechazara el recurso interpuesto.

Expresó que "más allá de las eventuales patologías que Ortiz de Latierro podría presentar, lo cierto es que el riesgo procesal de fuga en casos como el presente debe ser seriamente sopesado. Es que, los procesos de extradición, por sí solos, demuestran que estamos frente a un concreto indicador de fuga, toda vez que se debió recurrir a él para que el imputado se encuentre a derecho. En este sentido, entiendo que la Cámara a quo evaluó correctamente la peligrosidad procesal que opera en el supuesto de autos y revocó una decisión del juez de grado que colocaba en serio riesgo la eventual entrega de Ortiz de Latierro al Reino de España"

Se refirió a la imputación que pesa sobre Ortiz de Latierro y sostuvo que, por encontrarse rebelde, no pudo ser juzgado en España.

En punto a las consideraciones de la defensa sobre la sentencia dictada en España, expresó que, el nombrado aparece como uno de los principales organizadores de una trama delictiva compleja y no se encuentra desacreditada de manera

concluyente cualquier hipótesis de expectativa punitiva elevada, como la de hasta 84 años consignada en la alerta de INTERPOL.

Por otro lado, señaló que "*sin perjuicio de las patologías que el interno podría presentar, la gravedad de los síntomas sólo consta en un informe presentado por la defensa, que, conforme fuera señalado por la representante de este Ministerio Público en su recurso de apelación presentado el 29/12/2025 en el incidente de habeas corpus, aquel informe fue efectuado por el hermano del letrado defensor, por lo que carece de objetividad e imparcialidad.*"

Añadió, en sentido coincidente con la Cámara, que resulta necesario llevar a cabo una junta médica a cargo del Cuerpo Médico Forense que evalúe integralmente al investigado, a fin de establecer si su dolencia puede o no ser tratada intramuros.

Finalmente aclaró que "*por estar involucradas en el presente proceso las relaciones internacionales del Estado argentino, es que la resolución jurisdiccional correspondiente también debe considerar suficientemente la responsabilidad internacional derivada de los compromisos previamente asumidos. Así, la valoración de la soltura o detención de un imputado deben ser regidos por pautas valorativas más restrictivas que respecto a casos en los que no se encuentra involucrada dicha responsabilidad.*"





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFC1

Adujo que "los antecedentes obrantes en la causa permiten presuponer que Ortiz de Latierro podría eludir la acción de la justicia, pues, conforme fuera resaltado por la Fiscalía Federal al momento de contestar la vista, no es el primer proceso en el que se encuentra involucrado: en el 2006 fue detenido en Portugal, en el 2009 fue extraditado hacia nuestro país y en el año 2010 Portugal requirió la extradición, la cual no se materializó porque declaró extinta la acción, según el División de Investigación Federal de Fugitivos y Extradiciones - Departamento INTERPOL (Dictamen de la Fiscalía Federal de Formosa, 12/12/2025, que consta en el Sistema LEX100)."

En consecuencia, considero que la decisión del a quo resulta ajustada a derecho y deberá ser confirmada. No obstante, "en el eventual supuesto que V.E. considere que cabría hacer lugar al planteo de la parte, solicito que disponga la morigeración pretendida bajo la estricta utilización de un dispositivo de control electrónico, sin excepción, atendiendo a la gravedad de la imputación, el consiguiente peligro de fuga y a la responsabilidad del Estado Argentino que fuera señalada."

En consecuencia, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V.a. En primer lugar, cabe memorar que Bernardo Alberto Ortiz de Latierro, fue detenido a raíz del ALERTA INTERPOL CIRCULAR NARANJA informado por la Organización Internacional de Policía



Criminal -INTERPOL, y una notificación ROJA con situación BUSCADO, finalidad DETENCION, emitida por INTERPOL España, vinculada al delito contra la hacienda pública y asociación ilícita. Ante tal circunstancia, fue traslado al Escuadrón 16 Clorinda, cumpliendo detención hasta tanto culmine el trámite de la extradición.

La defensa presentó un habeas corpus y solicitó la detención domiciliaria de su asistido.

El Juzgado Federal de Formosa nro. 1, en el incidente de prisión domiciliaria FRE 10163/2025/1, mediante resolución de fecha 17/12/2025, resolvió no hacer lugar a dicha solicitud ni al pedido subsidiario de libertad vigilada con dispositivos electrónicos. Por otro lado, en el expediente FRE 10779/2025, mediante resolución de fecha 27/12/2025, el magistrado hizo lugar a la acción de hábeas corpus por considerar acreditado un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y ordenó que, una vez cumplidas las cauciones real y personal dispuestas, el nombrado cumpla la detención bajo la modalidad de arresto domiciliario.

Apeladas aquellas decisiones, la Cámara Federal de Resistencia dispuso tratar de manera conjunta las impugnaciones articuladas en el incidente de prisión domiciliaria y en la acción de hábeas corpus deducidas en favor de Bernardo Ortiz de Latierro, concluyendo en la continuidad de su detención intramuros, sin perjuicio de las medidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFCI

ordenadas para el control de su estado de salud y la realización de una Junta Médica.

Así pues, mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 30/12/2025 resolvió "1º) REVOCAR la resolución dictada en el marco del habeas corpus. 2º) CONFIRMAR la denegatoria de la prisión domiciliaria. 3º) ORDENAR el monitoreo permanente del estado de salud del imputado. 4º) DISPONER la realización urgente de una Junta Médica a cargo del Cuerpo Médico Forense. 5º) INSTAR la efectivización del traslado a una Unidad Penitenciaria adecuada, conforme lo ordenado oportunamente".

En dicha oportunidad sostuvo que "no se encuentra controvertida la situación de salud del imputado, la cual surge de los informes médicos obrantes en autos y versa sobre una situación dinámica que presenta decisiones judiciales diferentes en momentos distintos."

Adujo que se trata de un proceso vinculado al trámite de una extradición, que de por sí presenta un estándar más restrictivo que los procesos comunes, especialmente en lo que respecta a las cuestiones vinculadas a la libertad personal. Ello se sustenta en la suscripción de tratados e instrumentos internacionales y en las obligaciones y compromisos asumidos por nuestro país, tendientes a garantizar que la persona requerida sea puesta a disposición del Estado requirente.

En este sentido sostuvo que "lo que hubiera correspondido en el marco del habeas corpus (...) era la adopción de otras alternativas, tales

como una eventual internación con custodia u otras medidas que no involucraran una afectación al proceso de extradición en pleno trámite."

Añadió que "el Tribunal coincide con lo señalado por la Defensa en punto a la necesidad de la realización de una Junta Médica a cargo de peritos del Cuerpo Médico Forense, la cual había sido oportunamente solicitada..."

Señaló la necesidad de contar con pruebas objetivas en situaciones de alto impacto, teniendo en cuenta las circunstancias que surgen del tipo de delito por el cual el imputado se encuentra requerido y el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

Refirió que "luego de la revisión conjunta de los antecedentes agregados a ambos incidentes, considerando el carácter y el estado de trámite de ambas incidencias y el objeto común que las vincula, respecto a la concesión o no de la prisión domiciliaria, el Tribunal entiende que corresponde revocar lo decidido en el marco del incidente de hábeas corpus dictado el pasado 27 de diciembre y, en consecuencia, confirmar la denegatoria de la prisión domiciliaria"

"Asimismo, se dispone que, a través del Juez interveniente, se realice un monitoreo permanente de la situación de salud de Bernardo Alberto Ortiz de Latierro y se ordene con carácter urgente la realización de una Junta Médica a cargo de peritos del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFCI

del artículo 33 de la Ley N° 24.660. Y (...), se insta a la efectivización del traslado, dando cumplimiento a lo dispuesto en relación con el pedido de cupo oportunamente solicitado por el Juez a quo."

Finalmente, "Concluye que de esta manera se garantiza que la situación de salud denunciada -y señalada como omitida por el Estado- sea debidamente visibilizada y atendida, teniendo en cuenta que el Estado cuenta con todas las herramientas y elementos necesarios para efectuar un seguimiento adecuado, sin perjuicio de la disposición del traslado urgente y de la realización de la Junta Médica, la cual constituye un elemento objetivo necesario para resolver este tipo de situaciones."

Por último, refiere a un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, dictado en el marco de un proceso de extradición (Romero, Claudio Manuel y otros, Recurso de Casación del 25 de marzo de 2021), donde se analizó dicho proceso, como un concreto indicador de fuga que, ponderado a la luz de las circunstancias del caso, se traduce en un peligro procesal de elusión de la justicia.

Contra esa decisión se interpuso el recurso de casación ahora en tratamiento.

VI. Que, las cuestiones a revisar en esta incidencia se circunscriben a la revocación de la acción habeas corpus y a la confirmación de la denegatoria de la prisión domiciliaria de Bernardo Alberto Ortiz de Latierro dispuesta por la Cámara Federal de Resistencia.



Sentado lo expuesto, cabe señalar que resulta doctrina judicial ineludible la que sostiene que las impugnaciones deben ser resueltas de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr. su aplicación en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Así pues, de las constancias del caso obrantes en el sistema Lex 100 se desprende que con fecha 7 de enero pasado, la jueza Federal, comunicó al Escuadrón 16 "Clorinda" de Gendarmería Nacional, que se había otorgado una plaza de alojamiento para la admisión del detenido Ortiz De Latierro Bernardo Alberto, DNI N° 11.303.523, en el Complejo Penitenciario Federal II- Marcos Paz, sito en Acceso Zabala, Circunvalación 3, Parcela 191 (1727) Marcos Paz, provincia de Buenos Aires, y dispuso que se proceda a efectuar su traslado a dicha Unidad.

Por otra parte, la defensa del nombrado, con fecha 12 de enero del corriente, presentó un escrito ante esta Cámara en el que informó que "*a) el traslado fue dispuesto y ejecutado sin evaluación médica integral previa; b) no se ha realizado Junta Médica interdisciplinaria; c) el control judicial efectivo sobre la salud del detenido ha sido delegado de hecho en el sistema penitenciario; y d) la atención médica disponible continua siendo precaria, reactiva y condicionada, sin garantizar continuidad terapéutica ni abordaje especializado, al punto que ni siquiera pueden proveer la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFCI

medicación que necesita el Sr. Ortiz de Latierro, que tiene que gestionar con sus familiares, que están a más del 100 km la compra y acercar a la unidad penitenciaria.” (cfr. escrito en Lex 100).

En otra presentación, la defensa acompañó como novedad sobreviniente copia de la sentencia dictada en el proceso penal extranjero que motiva la extradición, cuyo contenido consideró decisivo para el análisis de proporcionalidad de la detención. (cfr. escrito en Lex 100).

En la audiencia ante este tribunal, el abogado reiteró las graves afecciones que padece el nombrado en el nuevo lugar de detención y la ausencia de atención médica acorde a sus patologías. Además, se quejó de la omisión de la jueza de realizar una junta médica a cargo del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando ello había sido expresamente ordenado por la Cámara Federal de Resistencia.

En estas condiciones, atento a que las circunstancias objetivas que motivaron las decisiones en torno al habeas corpus y la prisión domiciliaria de Ortiz Latierro en su anterior lugar de detención, han sido modificadas debido al traslado efectuado de Gendarmería Nacional al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. Pero -conforme lo informado por la defensa-, aún persiste el agravamiento de sus condiciones de detención por no recibir atención médica adecuada para sus patologías; resulta ineludible contar con



información actualizada para dar adecuado tratamiento al caso.

Cabe recordar que el deber estatal de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana no se satisface meramente con el traslado del detenido a otro establecimiento, sino que exige verificar en forma concreta y actual que dicho lugar se encuentre en condiciones de atender adecuadamente su situación particular de salud, conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

Por ello, estimo necesario requerir informes médicos actualizados, los que deberán dar cuenta de manera circunstanciada de las dolencias que presenta el nombrado en la actualidad, los tratamientos indicados, su cumplimiento efectivo y, especialmente, si dichas afecciones pueden ser tratadas de modo adecuado en el actual lugar de detención.

En este sentido, encomiendo -sin dilaciones-, la realización de la junta médica a cargo del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuesta por la Cámara Federal de Resistencia el pasado 30 de diciembre de 2025, que fue reiterada por la defensa en esta audiencia y, además, cuenta con acuerdo del Fiscal General.

La ausencia de tales elementos y constancias, -de momento- impiden verificar de manera fehaciente y fundada la procedencia de la prisión domiciliaria solicitada, por lo que resulta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFCI

imprescindible dar cumplimiento -con urgencia- a las medidas dispuestas, a fin de evitar una grave afectación a los derechos humanos del interno.

Por lo demás, diré que, una vez realizados los informes, sus conclusiones deben ser debatidas por las partes en una audiencia contradictoria, ocasión en la cual podrán abordar los hechos sobrevinientes expuestos por la defensa en esta instancia, ello a fin de resguardar el derecho al recurso.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa, ANULAR la resolución impugnada y sus antecedentes necesarios, y REENVIAR las actuaciones a su origen para que, previo cumplimiento con lo aquí dispuesto, se dicte un nuevo pronunciamiento. (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Convocado a resolver en segundo término, considero que el pronunciamiento cuestionado se encuentra suficientemente fundado y la defensa no rebate los argumentos expuestos por mis colegas de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.

Se advierte con nitidez, tanto del recurso en trato como de lo oído en la audiencia de informes celebrada en la fecha, que el impugnante solo trae a la Casación meras divergencias de criterio con el razonamiento efectuado por el *a quo*, sin aportar argumentos que puedan hacer variar la conclusión a



la que arribaron los jueces al momento de revocar la resolución dictada en el marco del habeas corpus y confirmar la denegatoria de la prisión domiciliaria en este proceso vinculado al trámite de una extradición (cfr. puntos resolutivos 1º y 2º).

Y a tal conclusión arribo a poco que se repare en que en el pronunciamiento atacado también se dispone, con ajustado criterio, el monitoreo a través del juez interviniente del estado de salud del imputado y la realización de una Junta Médica a cargo del Cuerpo Médico Forense, todo lo cual deberá ser llevado a cabo en la unidad penitenciaria donde se encuentra alojado en la actualidad, Complejo Penitenciario Federal II, Marcos Paz, tras ser trasladado conforme lo ordenado oportunamente por la Cámara Federal de grado (cfr. puntos resolutivos 3º, 4º y 5º) y lo que surge del legajo.

En suma, el fallo puesto en crisis resulta ajustado al derecho vigente y a las constancias actuales de la causa sin que se evidencie atisbo de arbitrariedad alguna en el razonamiento seguido al decidir de ese modo.

Corresponde recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos; 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FRE 10163/2025/1/CFCI

dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos por el recurrente.

En tales condiciones y atento al dinamismo que tiene la cuestión controvertida, oído el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, la impugnación presentada por la defensa no tendrá de mi parte favorable acogida.

A todo evento y sin perjuicio de encontrarse ordenada por la Cámara *a quo* la realización de una junta por parte del Cuerpo Médico Forense para que se evalúe integralmente el estado de salud de Ortiz de Latierro, se encomienda al juzgado de origen, a través de la Cámara Federal de grado, que se de cumplimiento a la medida dispuesta para seguir llevando a cabo el pertinente control jurisdiccional de las condiciones de detención del nombrado.

Doy mi voto, entonces, por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ortiz de Latierro, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias que presenta el caso, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto de la colega que lidera el Acuerdo, adhiero a la solución propuesta de: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de



casación interpuesto por la defensa, sin costas, ANULAR la resolución impugnada y sus antecedentes necesarios, y REENVIAR las actuaciones a su origen para que, previo cumplimiento con lo aquí dispuesto, se dicte un nuevo pronunciamiento. (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Así voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. HABILITAR la feria judicial para resolver en la presente causa;

II. Por mayoría, HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **ANULAR** la resolución impugnada y sus antecedentes necesarios, y **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, previo cumplimiento con lo aquí dispuesto, se dicte un nuevo pronunciamiento. (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y remítase al juzgado federal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Lucas Hadad, prosecretario de cámara.

